GESTIONES ADMINISTRATIVAS. (Artículo 23 Ley 12.851) El honorario en los asuntos o gestiones administrativas se fijará mediante la aplicación de las normas generales de esta ley, rigiendo la escala del artículo 6° y disposiciones complementarias en los asuntos susceptibles de apreciación pecuniaria.

Rosario, 20 de agosto del 2021.-

Sres. Directores de
Caja Forense de la 2da. Circunscripción
de la Provincia de Santa Fe

Quién suscribe, **Dr. Pablo E. Barceló,** abogado, inscripto en la matrícula al **Libro XXVI Folio 162**, y en mi carácter de Gerente General y de Legales de la **Caja Forense de la Segunda Circ. Judicial de la Provincia de Santa Fe**, vengo por la presente a dar presentarles el dictamen solicitado respecto del encuadre que la Caja Forense le otorgará a los honorarios profesionales del derecho ante las actuaciones llevadas a cabo por ante las Comisiones Médicas (SRT) con motivo de la adhesión a la ley Nacional 27.348 – Resolución 298/2017 por parte de la Provincia en el dictado de la ley 14.003.

En este aspecto podemos principiar por indicar que la ley arancelaria local 12.851 regula la modalidad retributiva de abogados y procuradores en sus distintas esferas[1], dedicando su pluma mayoritariamente a las tareas judiciales, y reservando el tratamiento de las labores extrajudiciales en un apretado -pero abierto- catálogo de tareas posibles de ser realizadas por parte del profesional (art 22), previendo en abordaje amplio y el método o procedimiento de ejecución de las tareas extrajudiciales (art 39) y estableciendo en capítulo separado (art 23 a 26 inclusive) el tratamiento arancelario a aplicar a las actuaciones que se ejecuten en el ámbito administrativo en cualquiera de sus formas.

Desde este análisis queda claro que las tareas de mayor preponderancia arancelaria a la que el legislador dio tratamiento fue precisamente a la labor judicial, dejando menor espacio a las labores extrajudiciales y administrativas.

En un abordaje no tan nítido de comienzo, se clarifica luego, a poco de que se pondere la real naturaleza jurídica de una y otra actividad.

Es que mientras que las labores ***extrajudiciales*** se definen como aquellas actividades profesionales llevadas a cabo en beneficio de los intereses del

[1] Artículo 1º Los honorarios profesionales de abogados y procuradores, devengados en juicios o gestiones administrativas o extrajudiciales, se regirán por las disposiciones de la presente ley a partir de su publicación.

cliente y que se desenvuelven con independencia de un proceso judicial, estas tareas se caracterizan por la tendencia a la satisfacción y consecución de un *opus* perseguido por el cliente. Ese *opus* puede agotarse plenamente en la gestión encomendada al profesional. En ocasiones, pese al esfuerzo y diligencia demostrado por el profesional, ese *opus* no resulta alcanzado, obligando a actividades ulteriores, generalmente desaguadas en procesos judiciales.

Estas tareas, de por sí, no requieren "procedimientos" específicos y se agotan, en cierta medida con su ejecución. La dificultad arancelaria aparece muchas veces frente a la falta de pago y a la ausencia de *preconstitución de prueba* puesto que el profesional se endereza al cumplimiento de la manda y no a la colecta probatoria. De tal suerte, la cuestión probatoria en materia *extrajudicial* tiene alta dosis de dificultad e incidencia a la hora de perseguir su cobro contra aquel que hubiera requerido de los servicios del abogado o del procurador y que luego de ejecutados no hubiera atendido el pago, obligando al profesional a recurrir a procesos judiciales en la búsqueda de una resolución declarativa (sentencia), llevada a cabo luego de transitar todo un proceso judicial (sumario según indica la norma del art 39 ley 12.851), en el que luego de su tramitación se obtenga una declaración que determine la fijación del precio de los servicios legales. No demandará al abogado o procurador poco esfuerzo ni poca prueba, pero si un gran despliegue procesal para arribar a una sentencia en la que se pueda fijar un crédito en contra del *ex* cliente el deudor de estipendios.

Anticipamos desde esta mirada que ***no es de naturaleza jurídica extrajudicial*** la cuestión venida en consulta.

Las gestiones administrativas –en cambio- a las que hace particular referencia la ley de aranceles en su artículo 23 involucran todas aquellas diligencias llevadas a cabo por ante los organismos administrativos de cualquiera de sus rangos, sean éstos nacionales, Provinciales o incluso Municipales. Entiendo aplicable la norma analizada a todas las gestiones cumplidas ante los organismos en cualquiera sea su diferente ámbito de competencia.

Es que la cuestión propuesta por la ley nacional 27.423, sus respectivos decretos, sumado a la adhesión provincial a través de la ley 14.003 caracteriza al trámite como un proceso contencioso administrativo llevado adelante por ante la administración pública con facultades de debida revisión por el órgano judicial competente en razón de materia.

Este procedimiento resulta ***obligatorio*** y ***excluyente*** de toda otra intervención en supuestos de enfermedades o accidentes del trabajo el trámite ante las Comisiones Medicas jurisdiccionales creadas por ley 24.241, (Art 1° de la ley 27.348).

Conforme lo exponen los fundamentos de la Res. 298/17 y 988/2017 respectivamente, tal intervención constituye la instancia única, con carácter obligatorio y excluyente de cualquier otra, para que el trabajador afectado, contando con el patrocinio letrado que garantice el debido proceso legal, solicite u homologue la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y el otorgamiento de las prestaciones dinerarias en forma previa a dar curso a cualquier acción judicial ante los tribunales locales fundada, tanto en la Ley N° 24.557 cuanto en la opción por la vía del derecho civil que se encuentra contemplada en el artículo 4°, parte final, de la Ley N° 26.773.

En la línea que venimos espigando, se ha dicho que las Comisiones Médicas son organismos de naturaleza federal. (CSJN 17/04/2012 "Obregon Francisco c/ Liberty ART" considerando 3°), Órganos administrativos dependientes de la Superintendencia del Trabajo, que depende -a su vez- de Presidencia de la Nación.

Así señala los considerandos de tal resolución en su párrafo decimo, que *"le ha sido ordenado por la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo a esta Superintendencia el dictado de las normas del procedimiento de actuación ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y la Comisión Médica Central, vinculadas a la determinación del carácter profesional de la enfermedad o contingencia, la determinación de la incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo, así como a las homologaciones que consagren acuerdos que ponen fin a las diferencias."*

En tal orden de ideas, la mentada resolución resulta ser la norma procesal que determina el procedimiento administrativo antes las Comisiones Médicas, su tramitación, la fijación de audiencias, el ofrecimiento de prueba por las partes, la producción, o desestimación de la misma, facultando incluso a las Comisiones Médicas la potestad de establecer aún de oficio otras pruebas necesarias para dirimir la cuestión y alegar sobre el mérito de la prueba que podrán hacer las partes. Así como determina el establecimiento de una audiencia para arribar a un acuerdo entre las partes y los extremos para plantear los recursos para acceder a la justicia.

Así entendido el *iter procesal* constituye un verdadero ***procedimiento administrativo –análogo al judicial desde la tramitación concentrada y su faceta procedimental-***, al que el Estado le ha facultado adoptar decisorios para poner fin en

forma definitiva a las controversias entre dos particulares (Trabajador y ART respectivamente) en cuestiones de accidentes o enfermedades del trabajo.

Así el considerando de la Resolución 298/17, en su párrafo 19 expresa que debe destacarse que la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo establece que los decisorios que dicten las Comisiones Médicas Jurisdiccionales o la Comisión Médica Central, que concluyan procedimientos controvertidos y que no fueren objeto de recurso ante la Justicia, así como las resoluciones homologatorias del Servicio de Homologación creado en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, pasarán en autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos del Artículo 15 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), lo que descarta toda consideración ***extrajudicial o extraprocesal de la materia.***

Sobre el punto en análisis, no hay duda que la homologación de los acuerdos por parte del ***servicio de homologaciones resulta ser un acto administrativo*** que pone fin a la controversia entre particulares, todo ello sin duda resulta la característica relevante de un proceso ***contencioso administrativo***.

El fin del proceso en estas condiciones implica la falta necesidad de recurrir a la revisión judicial.

Así compuesto el escenario normativo tallándolo ahora desde una perspectiva arancelaria, puede afirmarse con claro rigor económico que tales tareas administrativas desplegadas por ante las comisiones Médicas resulta plenamente aplicable el art 23 de la lay 12851 que dispone que ***"el honorario en los asuntos o gestiones administrativas se fijará mediante la aplicación de las normas generales de esta ley, rigiendo la escala del artículo 6° y disposiciones complementarias en los asuntos susceptibles de apreciación pecuniaria."***

Esta disposición guarda actual vinculación con el tema en consulta por cuanto el art 1 de la ley 27.348 que le asigna carácter ***administrativo*** a las labores realizada por ante las Comisiones Médicas al disponer que *"la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales creadas por el artículo 51 de la ley 24.241 y sus modificatorias, constituirá* ***la instancia administrativa previa****, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención, para que el trabajador afectado, contando con el debido patrocinio letrado, solicite la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo. Será competente la comisión médica jurisdiccional correspondiente al domicilio del trabajador, al lugar de efectiva prestación de servicios por el trabajador o, en su defecto, al domicilio donde*

habitualmente aquel se reporta, a opción del trabajador y su resolución agotará la instancia administrativa."

Es entonces la propia ley la que le asigna el carácter ***administrativo*** a la labor, y abre el cauce oficioso por la intervención de un órgano del Estado que excluye toda valoración de la gestión como de fuente ***extrajudicial.***

Así planteado el panorama normativo, la disyuntiva entorno a la consideración de si la labor es ***administrativa o extrajudicial,*** pierde pie y se desmorona.

Pues mientras que allá, en las labores *extrajudiciales* se basaban en una típica locación de servicios que admitían amplia libertad de formas, y solo encauzadas a la ejecución de labores concretas, las administrativas acá exigen la tramitación de un procedimiento en modo pleno, muchas veces impuesto por la ley para su prosecución y consecución enderezadas a arrimar pruebas, demostrarlas, alegar y alcanzar luego de este procedimiento contencioso administrativo una solución homologatoria y que en dicho marco, la conformación de un expediente constituye prueba en sí misma de las labores desplegadas.

En el primer caso *(labores extrajudiciales)*, no existe la presunción de su realización pues exige su prueba a través de un proceso contencioso sumario si se pretendiera su judicialización en miras de obtener una sentencia declarativa que fije el precio de los servicios prestados, mientras que el proceso administrativo, a la hora de pretender la fijación del estipendio, y ante la falta de pago por parte del deudor, basta con el inicio de una demanda que se formule persiguiendo la solicitud de una regulación judicial con la compulsa de las actuaciones administrativas labradas, las propias y consistentes del expediente administrativo llevado adelante por ante las Comisiones Médicas, que a modo de proceso inyuccional permitirán al Juez su fijación.

El trámite, en uno y otro caso son bien distintos.

Pues que mientras que en el trámite judicial de fijación de honorarios por tareas administrativas el proceso es sumario, en el administrativo el trámite es inyuccional, abreviado, puesto que la verosimilitud del título y las tareas están dadas –precisamente- por las actuaciones administrativas llevadas adelante por el profesional del derecho.

En esta línea, es claro que la intervención de los profesionales del derecho es recaudo esencial del procedimiento. De hecho, ya la antigua ley 6767 y la actual 12.851 en su art 25 establecen como mandatorio la participación técnica del

abogado y del procurador en la defensa de derechos al preceptuar que *"la representación en asuntos o gestiones administrativas podrá ser acreditada por poder o carta poder autorizada por cualquier autoridad judicial. Prohíbese la intervención por cuenta ajena de todo gestor o intermediario que no sea abogado o procurador en asuntos o gestiones administrativas ante cualquier repartición de la Administración Pública cuando se sustenten o controviertan derechos. Se exceptúan los que intervengan en virtud de una representación pública, legal o gremial y los que por los estatutos o contratos respectivos ejerzan la representación de sociedades o asociaciones legalmente constituidas.. . . ."*

La ley 14.003, al igual que la ley 27348 imponen una representación en defensa de los intereses del trabajador con patrocinio letrado. Así el art 8 dispone que *"es obligatorio el patrocinio letrado para el trabajador o sus derechohabientes, desde la primera presentación, en los procedimientos de las actuaciones administrativas establecidos en la Ley Nacional N° 27.348, que tramiten ante las Comisiones Médicas o el Servicio de Homologación creado en el ámbito de las Comisiones Médicas jurisdiccionales. En caso de carencia de patrocinio letrado, el Poder Ejecutivo Provincial puede celebrar convenios con los Colegios de Abogados de la provincia de Santa Fe para asegurar al trabajador el acceso gratuito a la justicia y la defensa del debido proceso.*

Analizando la temática ahora en cuanto a la distinción en la retribución de una u otra tarea, el punto de conexión que pretende asignarse a la cuestión entorno a la fijación del arancel al 50% tal como propone el inciso f del art 22 de la ley 12.851 no encuentra en el caso espacio para resolver la cuestión arancelaria venida en consulta.

Desde el punto de vista puramente económico guarda relevancia, pues mientras que la ley de aranceles local da espacio a la fijación de una retribución máxima para las cuestiones extrajudiciales del 50% de la escala en los supuestos de *"acuerdos extrajudiciales"*, no ocurre lo mismo con los procedimientos administrativos, que tal como vimos reservan espacio de fijación arancelaria en el máximo previsto, considerando que ellos tienen cuantía económica propia dada por la entidad crematística del caso y por tanto merecedores del 100% de la escala.

En este sentido se ha expresado la jurisprudencia al señalar que *"la escala del art. 6 ley 6767 debe aplicarse cuando la tarea cumplida en sede administrativa ha consistido en gestiones de índole tal que la asemejan a la realizada en un proceso judicial. C. Civ. y Com. Rosario, sala 4ta., 07/05/84 -Mejías, M. v. Suárez, A Zeus n°. 2466, sum. 5391.*

Y aquí toda simetría debe ser vista con espíritu profundo, por cuanto *en caso de silencio, duda u obscuridad de esta ley, los jueces o tribunales arbitrarán las disposiciones aplicables, de acuerdo con el espíritu que la domina y fines que la inspiran: en todos los casos será interpretada con criterio amplio, orientado a proteger el trabajo profesional y a asegurar a los auxiliares de la justicia condiciones dignas y justas en el ejercicio de sus funciones. (art 37 Ley 12,851).*

Pero más allá de cuestiones puramente hermenéuticas o interpretativas, la celeridad en que los derechos de los justiciables se vean atendidos y satisfechos de modo presto, a través de la implementación de un marco regulador, de orden público, exigen una mejor y mayor ponderación de la actividad profesional que se vea reflejada en la faz arancelaria, puesto que la similitud de tareas dispuestas por la ley a las posibles de realizar en un trámite judicial abreviado, que exige representación legal, en clara analogía a la labor propia de un proceso judicial, otorga entidad cuantitativa y cualitativa de la labor a remunerar, de tal manera que del trámite que se lleve a cabo ante la administración pública concentre los tiempos pero exige igual demanda intelectual, profesional y técnica al que se corresponde con el de un proceso judicial plenamente desarrollado por lo que tal equiparación es merecedora de aplauso y no de crítica. En ese sentido, el desarrollo de labores administrativas, de trámite intenso y constante reflejada en la producción y control de frecuentes actos procesales, como regularmente exige el desarrollo de la primera instancia de una causa judicial que exija participación activa en defensa de los derechos de índole laboral, poca o ninguna analogía guarda con la actividad extrajudicial que pueda desarrollar el abogado o procurador al margen del proceso judicial o del procedimiento administrativo.

Es que los procedimientos que se sustancian ante las Comisiones Médicas constituyen en definitiva una petición de carácter administrativo cuya retribución profesional debe hacerse en el marco del artículo 6 y 23 de la ley 12.851 y por tanto, han de ser considerados como verdaderos procesos susceptibles de apreciación pecuniaria.

Todo permite concluir entonces que dada la obligatoriedad de representación impuesta por la ley (art 1), que exige patrocinio letrado; y cuya competencia administrativa viene dada por las Comisiones Médicas jurisdiccionales correspondiente al domicilio del trabajador, trae consigo –desde lo arancelario- la aplicación de la norma de interpretación dispuesta por el art. 23 de la ley 12.851, que direcciona la aplicación de la escala arancelaria al máximo previsto, por resultar procesos susceptibles de apreciación pecuniaria, y encontrándose el pago de los honorarios profesionales que correspondan por patrocinio letrado y demás gastos en

que incurra el trabajador a consecuencia de su participación ante las comisiones médicas, todo lo cuál se halla en cabeza y a cargo de la respectiva aseguradora de riesgos del trabajo (A.R.T.) ***descarta*** toda interpretación de que la labor desarrollada se repute como ***extrajudicial.***

En la ley provincial 14.003 se establece en su art 16 –de manera genérica y sin indicación precisa en cuanto a la cuantía a considerar, las escalas aplicables, la ponderación de la calidad, éxito, extensión y resultado de la cuestión objeto de tutela que *"Los honorarios correspondientes a la actuación del abogado ante las Comisiones Medicas, tal como lo establecen las Leyes Nacionales Nº 24.557 y 27.348, están a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo. En caso de acuerdo en los términos del artículo 8, se deben incluir los honorarios profesionales convenidos de los abogados actuantes, que serán satisfechos una vez homologado el acuerdo y los aportes de ley. El monto de los honorarios y aportes de ley se determina de conformidad con las leyes N° 6.767 y 10.727."*

Sin embargo, la promulgación de la ley con remisión genérica a la ley arancelaria derogada (6767, actual 12851; y a la ley 10.727 de Caja de Previsión Social de Abogados y Procuradores) no delinea ni perfila con precisión la pauta arancelaria limitándose solamente a su cita legal.

Por tanto, toda duda se despeja a poco que se repase la lectura del art 23 que en modo categórico establece la retribución de las labores ***administrativas,*** que encuentran resguardo arancelario en la cuantía económica del asunto, en directa cita de la escala de arancel en su art 6, es decir al máximo previsto por ella. (100%) por tratarse de un verdadero proceso administrativo susceptible de apreciación pecuniaria.

Por tanto, en caso de alcanzarse un acuerdo sujeto a homologación, el contenido económico que de él resulte esta será la pauta económica a fijarse a los fines de retribuir las tareas.

Puede ocurrir, sin embargo, que el crédito del trabajador sea homologado, pero que existan divergencias respecto a la cuantía arancelaria a fijarse. Dado que el Dec. 298/2017 establece en sus considerando que "*es necesario establecer las pautas de retribución del desempeño de los profesionales que ejerzan el patrocinio letrado para el trabajador o sus derechohabientes, toda vez que las Comisiones Médicas carecen de competencia para fijar o regular sus honorarios",* se exige despejar toda incertidumbre jurídica para lo que debe afirmarse que en caso de existir discordancia entre el honorario fijado por ley (art 6 y 23 ley 12851) y el estipendio sugerido o propuesto por la Aseguradora, el letrado se hallará facultado a requerir su fijación

judicial de su labor administrativa llevada adelante ante las Comisiones Médicas por ante el Juzgado de Distrito en lo Civil y Comercial que corresponda (así lo establece la ley en su art 24, no obstante la clara materia laboral de la cuestión, situación que podría hacer colisionar aspectos interpretativos de competencia inherentes a la ley orgánica y el CPL mismo)[2], pudiendo requerir el profesional copia de las actuaciones administrativas al iniciar la demanda por la vía de la prueba informativa o cautelar de aseguramiento de pruebas ordenando la remisión ante el Juzgado en trámite y el Tribunal -con las actuaciones a la vista-, procederá a regular. En deber de colaboración, el profesional podrá estimar sus honorarios (de acuerdo a las pautas hasta aquí expuestas), de conformidad a lo establecido en el art 27 de la ley de aranceles[3] y sin contradictorio, para que una vez dictado el auto respectivo, proceder a notificar en un todo de acuerdo con el procedimiento monitorio o inyuccional propuesto por el art 24 de la ley arancelaria ejecutando su crédito firme por la vía de apremio.

Conclusión: siendo como es, la instancia prevista por las Comisiones Médicas una labor eminentemente administrativa, obligatoria, que exige e impone un actuar profesional a cargo de abogados o procuradores, los estipendios que se fijen por las labores allí desarrolladas merecen ser retribuidos conforme a las pautas arancelarias previstas en los arts 4, 6 y 23 de la ley de aranceles 12.851 teniendo la pretensión un claro contenido económico que hace las veces de base regulatoria y que está conformado por el importe sujeto a homologación, y será esta y no otra la cuantía a considerar a los fines regulatorios.

La directa remisión de la ley en su art. 23 al 6 de la ley de aranceles despeja toda incertidumbre. Será el 100% de la escala la que corresponda percibir el abogado de acuerdo a la cuantía en juego.

[2] Art 24 Ley 12.851. El profesional interviniente podrá solicitar la regulación de sus honorarios ante el juez de primera instancia en lo Civil y Comercial en turno, del lugar donde se hubiere tramitado el asunto. Subsiguientemente, se procederá: a) El juez hará la estimación con vista de las actuaciones administrativas y sin substanciación. La regulación será notificada a la parte contra quien se hubiere solicitado, en su domicilio real y al mismo tiempo se la emplazará para que dentro del término ordinario, que a este efecto nunca será inferior a diez días, constituya domicilio legal, con apercibimiento de que si no lo hiciere, se considerará que lo ha constituido en la Secretaría del Juzgado y se lo tendrá por notificado de toda ulterior providencia o resolución en la forma y oportunidad establecida en el Art. 61° del Código Procesal Civil y Comercial; b) El juez de la regulación será también competente para conocer del juicio por cobro de los honorarios, cualquiera que fuese su cuantía. El auto regulatorio, luego que quede firme constituirá título hábil para el apremio. La citación y emplazamiento del deudor se practicará en el domicilio legal que hubiere constituido, o en su defecto en la Secretaría, en la forma ya establecida; c) Contra la regulación del juez procederá revocatoria y apelación en subsidio. El plazo para interponer los recursos correrá desde el siguiente día de vencer el del inciso a). En la cédula por la que se notifique al deudor la regulación de honorarios, se transcribirán los incisos a), b) y c) de este artículo bajo pena de nulidad. *RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO* Si la gestión derivare en recurso contencioso administrativo, de ilegitimidad o de inconstitucionalidad, el tribunal competente al regular los honorarios devengados en esos recursos, fijará también y por separado lo que correspondan por los trabajos efectuados ante la administración. Contra éste último auto sólo procederá el recurso de reposición ante el mismo tribunal.

[3] Los abogados y procuradores, podrán estimar sus honorarios y poner de manifiesto las situaciones de orden legal y la labor realizada dentro y fuera del proceso susceptible de tenerse en cuenta para la apreciación pertinente.

Máxime si se considera, no solo la calidad, éxito, el trabajo y extensión, sino el resultado que medido en el tiempo, asegure la tutela de los derechos de modo más rápido y efectivo.

En consecuencia, y en respuesta a vuestro pedido de dictamen escrito, resulta de ineludible aplicación la norma dispuesta por el art. 6 y 23 de la ley de aranceles 12.851 para retribuir la labor de abogados y procuradores ante actuaciones en Comisiones Medicas (SRT) por el régimen de la Ley de Riesgos de Trabajo, con motivo de la adhesión de la ley provincial 14.004 a la nacional 27.348 debiendo reputarse la labor como ***administrativa la allí desarrollada***, quedando al margen toda ponderación de tales actividades como de naturaleza *extrajudicial.*

Al servicio de la Caja Forense, de los abogados y procuradores de la Provincia de Santa Fe, elevo estas conclusiones basadas en mi mejor leal saber y entender, pero que tutelan el norte siempre perseguido de defender la retribución de abogados y procuradores pero en especial, ***de defender lo justo.***

Pablo E. Barceló

Digitally signed by Pablo E. Barceló
Date: 2021.08.20 10:33:31 -03'00'